JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTIA
RADICACION: N° 08001-31-53-008-**2019-00293**-00
DEMANDANTE: SANDRA MONSALVE REYES y OTROS.
DEMANDADOS: MULTIFAMILIAR EDIFICIO PALMERA PLAZA y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas contra el numeral 4 del auto fechado 17 de febrero de 2020, que fijó caución para el decreto de las medidas cautelares procedentes y solicitadas con la demanda.

Igualmente, se procederá a pronunciar sobre el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el numeral 1º del referido auto proferido el 17 de febrero de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que la parte demandante solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda con fundamento en el parágrafo del artículo 590 del C.G. del P., sin indicar cuál, puesto que dicho artículo contiene dos parágrafos y ninguno resulta de aplicabilidad al presente caso.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte este despacho que no encuentra mérito alguno para revocar la decisión censurada, por lo que se mantendrá incólume el numeral 4° del auto objeto de recurso.

Y lo anterior es así pues el recurrente pasa por alto que la decisión recurrida es aquella que fijó la caución para el decretó de las medidas cautelares y no el auto que decretó tales medidas, el cual fue proferido con posterioridad el 26 de febrero de 2021; de tal suerte que los argumentos del recurso han debido dirigirse a controvertir la determinación impugnada, no obstante, el censor se queja de que no era procedente ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Ahora, valga precisar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del arr. 590 del C.G.P. *"para que sea decretada **cualquiera** de las medidas cautelares allí indicadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."*

Como se puede observar, por disposición expresa de la citada norma para que sean decretadas las medidas en estos procesos declarativos, es de obligatorio cumplimiento que el demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; por lo que, en ningún error incurrió el despacho al proceder a fijar la caución.

En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

Por otra parte, se aceptará el desistimiento de los recursos interpuestos contra el numeral 1 del auto de fecha 17 de febrero de 2020

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el numeral 4° del auto de fecha 17 de febrero de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra el numeral 4° del auto fechado febrero 17 del 2020. En su oportunidad remítase el expediente digital al superior previo reparto por el TYBA.

TERCERO: Aceptar el desistimiento de los recursos interpuestos contra el numeral 1 del auto de fecha 17 de febrero de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 18 de febrero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b215e99091395cb5c14bdc4d7bfb010b4f78ee4ec98df95d6780d1dd325bcd6b**
Documento generado en 17/02/2022 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica